

**SECRETARÍA.** Montería, Nueve (09) de Noviembre de de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Montería, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un Bien Inmueble Rural, de **FRANCISCO ANTONIO VEGA LACHARME**, Contra **PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 2020 - 00139- 00.**

**ASUNTO A DIRIMIR**

El despacho pasa a decidir sobre la admisión de la acción.

**CONSIDERACIONES**

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. El certificado de Libertad y tradición presentado tiene anotación que es un FOLIO CERRADO e indica que con base al mismo se abrió la M.I. 137746, por lo cual debe presentar el folio de matrícula 140-137746.
2. No se adosó el certificado especial de pertenencia exigido por el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que la norma dispone de forma expresa **“Los demás que exija la ley”**<sup>1</sup>

Por lo anterior, se hace necesario hacer una interpretación sistemática, finalista, y coherente con lo dispuesto en el artículo 11 del CGP, en el entendido que **“El objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”**.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 375 del CGP dispone que:

**“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”**.

Así las cosas, se hace imprescindible que se allegue con la demanda el certificado especial de pertenencia dispuesto en el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, con el único fin, que el operador judicial pueda identificar de manera preliminar si se trata o no, de un bien “imprescriptible”; y así, bajo los principios de economía procesal, poder identificar si es procedente o no, rechazar de plano la demanda; y que el usuario de la administración de justicia pueda acudir ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos, sin someterlo a una espera infructuosa a sus pretensiones.

**“Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio<sup>2</sup>, clarificación de títulos u otros similares, así como los de**

<sup>1</sup> Negrita y subrayado del despacho.

**ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral”.**

3. Los hechos se encuentran redactados en forma incompleta. Omite todo lo relacionado con el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

También guardó silencio frente al otro bien, sobre el cual se realizó el englobe. Esta omisión trae como consecuencia el desconocimiento total de las características del bien, cómo lo adquirió y su extensión superficiaria.

4. Deviene entonces de la narrativa completa de los sucesos fácticos, una pretensión confusa, la cual necesariamente debe ser modificada, por cuanto no hay claridad en esta; hay una adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio sobre la matrícula inmobiliaria objeto de las pretensiones y el folio de matrícula se encuentra cerrado.

5. No se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11 -artículo 82 y numeral 5º -artículo 84, ambos del C.G.P. (“Los demás que exija la ley”), por cuanto no se adosó el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para la determinación de la cuantía, tal como lo establece el numeral 3º del Artículo 26 ibídem.

6. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5º inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 numeral 1º y 2º del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho reconocerá personería jurídica a la doctora PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES para actuar como apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

## **RESUELVE**

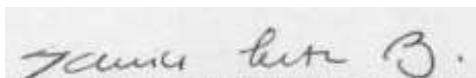
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sb.**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f82731d02319262c031d3aadf07a1451494ea9e843794663f0fe9037ef4866d**

Documento generado en 10/11/2020 09:05:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**